

RESOLUCIÓN No.

Nº

080

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0596 de julio 25 de 2014, se declaró responsable a los señores JAIRO EMILIO GARCÍA CHÁVEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.859.976 de Montería, representante legal del Condominio Sun Beach y JOSÉ CASTILLO, del ítem 2 de los cargos consignados en el artículo quinto de la Resolución No. 1334 de octubre 16 de 2007 y sanción de cinco (5) SMLMV.

Que mediante Auto No. 1036 de abril 7 de 2017, se ordenó desglosar el expediente No. 3872 de septiembre 4 de 2006 y abrir expediente de infracción separado con los documentos desglosados del expediente No. 3872 de 2006; abriéndose el expediente de infracción No. 0296 de abril 27 de 2017.

Que mediante Resolución No. 0630 de mayo 23 de 2017, se inició procedimiento sancionatorio contra el señor JAIRO EMILIO GARCÍA CHÁVEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.859.976 de Montería, representante legal del Condominio Sun Beach y el señor JOSÉ CASTILLO, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental y se formuló pliego de cargos. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante Auto No. 3678 de diciembre 13 de 2017, fue considerado por la Corporación que en el expediente obraba suficiente material probatorio que permitiera edificar una decisión de fondo y por ende se abstuvo de abrir periodo probatorio. Comunicándose de conformidad a la ley.

Que mediante Resolución No. 1336 de septiembre 10 de 2018, se declaró responsable al señor JAIME EMILIO GARCÍA CHÁVEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.859.976 de Montería, representante legal del Condominio Sun Beach, de los cargos consignados en el artículo segundo de la Resolución No. 0630 de mayo 23 de 2017 y se sanción con una multa de quinientos (500) SMLMV. Decisión que se notificó de conformidad a la ley.

Que el ARTÍCULO TERCERO de la precitada resolución establece: “El señor JAIRO EMILIO GARCIA CHAVEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.859.976 de Montería, representante legal del Condominio Sun Beach, deberá tramitar y obtener la concesión de agua subterránea ante CARSUCRE (...)”.

Que la multa impuesta mediante Resolución No. 1336 de septiembre 10 de 2018 expedida por CARSUCRE, fue remitida para la oficina de Cobro Coactivo mediante oficio No. 200.34.03620 de mayo 20 de 2020.

Que mediante Auto No. 1012 de agosto 20 de 2020, se ordenó remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que realicen visita de inspección ocular y técnica al pozo identificado con el código 43-IV-A-PP-315.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

29 ABR 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

Que personal adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita técnica en fecha 10 de mayo de 2021, generando el concepto técnico No. 0169 de junio 24 de 2021, en el que se denota lo siguiente:

- El pozo se encuentra activo y operando al momento de la visita.
- El pozo cuenta con una electrobomba de 1 HP, tiene tubería de succión y descarga de 1" en material PVC y tubería de revestimiento de 3" en PVC.
- Posee cerramiento perimetral en buen estado y grifo para la toma de muestras de agua.
- El agua extraída del pozo es enviada a un tanque elevado de 2000 litros, y es usada para labores domésticas de las cabañas.

Verificado el expediente No. 0296 de 27 de abril de 2017, se observa que CARSUCRE ha sancionado en dos oportunidades al señor JAIRO EMILIO GARCIA CHAVEZ, mediante Resoluciones No. 0596 de 25 de julio de 2014 y No. 1336 de 10 de septiembre de 2018, por encontrarse aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-IV-A-PP-315.

Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda REQUERIR al señor JAIRO EMILIO GARCIA CHAVEZ, para que tramite de MANERA INMEDIATA la solicitud de concesión de aguas subterráneas del pozo No. 43-IV-A-PP-315, ubicado en el CONDOMINIO SUN BEACH, sector Segunda Ensenada, jurisdicción del municipio de Coveñas, con coordenadas geográficas N: 9°25'20.78" -W: 75°38'26.4" -Z: 3 msnm. Para dicho trámite se recomienda tener en cuenta los requisitos establecidos en el título 3, capítulo 2, sección 9 del Decreto Único del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015.

Que mediante Auto No. 0046 de febrero 7 de 2022, se requirió al señor JAIRO EMILIO GARCÍA CHÁVEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.859.976 de Montería, para que en el término de un (1) mes se sirva radicado ante la Corporación la solicitud de concesión de aguas subterráneas del pozo 43-IV-A-PP-315. Requerimiento que se materializó en fecha 11 de febrero de 2022.

Que, en respuesta al requerimiento formulado, en fecha 22 de febrero de 2022 mediante radicado interno No. 1285, el señor JAIRO EMILIO GARCÍA CHÁVEZ, manifestó lo siguiente: "...me permito informarle que a través de resolución No. 0055 de 04 de noviembre de 2021, CARSUCRE, concede la requerida concesión de agua subterránea, la cual debe reposar en su entidad."

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95); todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 0296 de abril 27 de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

29 ABR 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE"

ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (Art. 79); le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (Art. 80).

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala: "Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

La Ley 99 de 1993, mediante la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictan otras disposiciones, determina, en el artículo 5, las funciones del Ministerio.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece en su artículo 17:

*"INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.** La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (negrilla y subrayado fuera del texto)*

De lo expuesto se colige que el diseño del procedimiento sancionatorio en sus primeras etapas responde a la necesidad de que la autoridad ambiental cuente con suficientes elementos de juicio desde el punto de vista fáctico y jurídico para dar comienzo a una investigación por posibles infracciones ambientales. Dicho de otra manera, el legislador previó la etapa de indagación preliminar y de iniciación o apertura de dicho procedimiento con el único fin de verificar las circunstancias que dieron lugar a la posible infracción ambiental.

De ello dan cuenta lo que prevén los artículos 20 y 22 de la Ley 1333 de 2009, pues permiten solicitar la intervención de otras entidades para auxiliar al funcionario correspondiente, e incluso, que éste lleve a cabo las diligencias que requiera y estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Siendo ello así, el agotamiento de,



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0699

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

estas dos fases depende necesariamente de la información que tenga en sus manos la autoridad ambiental.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE CARSUCRE

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, esta Corporación se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, velando por el cumplimiento de los principios rectores de contradicción e imparcialidad, que rigen las actuaciones administrativas, en razón a ello se analizarán el aspecto a saber: **Inicio del procedimiento sancionatorio.**

Expresa la ley sancionatoria 1333 de 2009 en su artículo 18 que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y que en casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Al conformarse el proceso administrativo por una serie de actos independientes pero ligados cuyo objetivo es la emisión de una decisión administrativa de carácter definitivo que regula situaciones jurídicas concretas, todos y cada uno de ellos, es decir, el que inicia la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el que comunica este último y los orientados a solucionar los recursos procedentes por la vía gubernativa, deben asegurar no solamente al derecho fundamental del debido proceso sino también garantizar los principios constitucionales que gobiernan la función pública, tales como, la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (artículo 209 Superior), toda vez que a través de dicho procedimiento se pretende el cumplimiento de dicho cometido.

Que revisado los archivos de la Corporación se observa que obra el expediente No. 109 de abril 26 de 2021 en el cual se expidió la Resolución No. 0955 de noviembre 4 de 2021 que otorgó concesión de aguas subterráneas del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-IV-A-PP-315 al señor JAIRO EMILIO GARCÍA CHÁVEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.859.976 de Montería. Configurándose así la inexistencia de la conducta infractora.

Por lo anterior expuesto, esta Corporación se abstendrá de iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra el señor JAIRO EMILIO GARCÍA CHÁVEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.859.976 de Montería y se ordenará el archivo del expediente de infracción No. 0296 de abril 27 de 2017.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE de INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra del señor JAIRO EMILIO



310.28
Exp No. 0296 de abril 27 de 2017
Infracción



El ambiente
es de todos

Minambiente

No

0699

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

22 ABR 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE"

GARCÍA CHÁVEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.859.976 de Montería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE el **ARCHIVO** del expediente de infracción No. 0296 de abril 27 de 2017, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, por las razones expuestas en los considerandos.

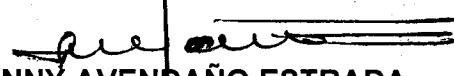
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia al señor **JAIRÓ EMILIO GARCÍA CHÁVEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.859.976 de Montería, ubicado en el Condominio Sun Beach, sector Segunda Ensenada, jurisdicción del municipio del municipio de Coveñas (Sucre) y al correo electrónico gciach2@hotmail.com, conforme a lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 del CPACA.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente actuación a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			